



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Adopción Nro. 002
<b>Demandantes</b>	Luis Emilio Osorio Quintero y Edilia Dolores González González
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2020-00174-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 142
<b>Decisión</b>	Concede adopción

Los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción del menor JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE.

### HECHOS:

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ contrajeron matrimonio católico el 14 de diciembre de 2002. Los peticionarios realizaron ante el I.C.B.F. todos los trámites administrativos tendientes a reunir los requisitos para poder adoptar. Mediante Resolución nro. 095 del 21 de diciembre de 2018 la Defensoría de Familia declaró en adoptabilidad al niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE. Los solicitantes cumplen los requisitos exigidos para adoptar, razón por la cual el comité de adopción del I.C.B.F. les asignó al niño JUAN ESTEBAN. Las partes son personas honestas, tienen recursos económicos suficientes para atender las necesidades del niño, son idóneos para la adopción y desean adoptarlo.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE por parte de los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño.

La demanda fue admitida por auto del 03 de septiembre de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las

diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.*

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE donde consta que nació el 16 de septiembre de 2012, que no fue reconocido por su padre y tiene nota marginal de privación de la patria potestad de la madre mediante Resolución Nro. 098 del 21 de diciembre de 2018 del I.C.B.F. Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ, nacidos el 04 de noviembre de 1967 y el 02 de febrero de 1977, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre estos y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Resolución Nro. 098 de la Defensoría de Familia, centro zonal Oriente - Antioquia, expedida el 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se declara al niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE en situación de Adoptabilidad y se priva a la madre biológica del niño del ejercicio de la patria potestad, con su correspondiente constancia de ejecutoria.
- Registro civil de matrimonio de los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ.
- Acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción.
- Certificados de antecedentes de los solicitantes.
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de los señores OSORIO – GONZALEZ.
- Constancia de Integración de los adoptantes con el menor.
- Constancia del Comité de Adopciones del I.C.B.F., suscrita por el Defensor de Familia, Dr. ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA, fechada el 04 de agosto de 2020, donde da concepto favorable para la adopción del niño por parte de los peticionarios.
- Formulario de Solicitud de Adopción.
- Informe Social elaborado por el I.C.B.F. (fls. 50 a 61).
- Informe Psicológico de los adoptantes elaborado por el ICBF.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO y EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA :**

**1º.** OTÓRGASE la adopción del niño JUAN ESTEBAN GALLO ALZATE, nacido el 16 de septiembre de 2012, a los señores EDILIA DOLORES GONZALEZ GONZALEZ, identificada con c.c. nro. 43.714.187, y LUIS EMILIO OSORIO QUINTERO, identificado con c.c. nro. 71.113.156.

**2º.** Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

**3º.** EL adoptado continuará llevando el nombre de JUAN ESTEBAN OSORIO GONZALEZ.

**4º.** Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

**5º.** Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.036.951.106, indicativo serial 52206949, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

**6º.** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46d8488895310a034220d30b87fba5c1cef740d0b71a3ef65bf082b8013b9**

Documento generado en 24/09/2020 09:56:52 a.m.